

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara

Concluye la Instrucción inserta en el núm. 13 y circulada en el núm. 1.º del Lunes 6 de Julio.

Art. 148. Serán asimismo los Administradores el conducto para con la Dirección general de las solicitudes de licencia que se hagan por sus subalternos, teniendo presente las Reales órdenes que rijan sobre la materia.

Art. 149. En ausencias y enfermedades serán sustituidos por los interventores, tanto en las funciones administrativas, como en su calidad de jueces privativos del ramo.

Art. 150. Como los cortos valores del maestrazgo de Almonacid de Zarita no permiten que haya allí mas que un solo Empleado, no se hará novedad en dicha dependencia; debiendo sustituir aquel Administrador recaudador (a falta de intervención local) a las certificaciones de débitos las correspondientes relaciones juradas.

CAPITULO X.

De los Interventores de Maestrazgos.

Art. 151. Los oficiales primeros de las mesas maestras serán, como hasta ahora lo han sido los interventores del ramo, y tendrán como tales

el carácter y atribuciones designadas por esta instrucción á los contadores de Arbitrios.

Art. 152. Por consecuencia les corresponde el desempeño de todo lo relativo á la intervención y contabilidad del ramo.

Art. 153. Concurrirán con los Administradores, como queda antes prevenido, á las propuestas que hagan á la Dirección para las vacantes que ocurrieren de oficiales, Visitadores y Subalternos.

Art. 154. En ausencias y enfermedades serán sustituidos los interventores por el oficial que les siga en número.

Art. 155. Si los interventores notasen alguna falta grave en los Administradores de tercias y cuya entidad exija á su juicio una visita extraordinaria, excitarán á los Administradores á que den orden á los Visitadores del ramo para que la practiquen al momento con las instrucciones oportunas; y en el caso de que aquellos se desentendiesen de la excitación, darán cuenta á la Dirección general para la resolución conveniente.

Art. 156. Los Administradores recaudadores, los interventores y los oficiales del ramo de Maestrazgos, que tienen actualmente nombramiento Real ó que en los sucesivos lo obtuvieren, gozarán de las mismas consideraciones y acción al Monte pío que gozan los empleados de real hacienda con igual nombramiento.

Art. 157. Los Administradores é interventores

res se sujetarán á las órdenes que les comunique la Direccion, respecto á la formacion de cuentas y estados de caudales y frutos.

CAPITULO XI.

De los Colectores de anualidades y vacantes eclesiasticas.

Art. 158. Los citados Colectores son la autoridad gubernativa y judicial en todos los asuntos de este ramo en las respectivas diócesis.

Art. 159. Seguirán observando el reglamento que rige inserto en Real Cédula del consejo de 26 de Febrero de 1802 y demas resoluciones posteriores ó que en lo sucesivo puedan tomarse.

CAPITULO XII.

De los Depositarios del mismo ramo donde se hallen establecidos.

Art. 160. En las diócesis donde en virtud de órdenes superiores hubiere Depositarios de anualidades y vacantes, continuarán siendo estos los recaudadores del ramo, bajo las inmediatas órdenes de los jueces colectores, haciendo las entregas semanales de productos en efectivo en las Tesorerías de Provincia ó Depositarias de Rentas de partido, y remitiendo las cuentas mensuales y la general de cada año en la forma que queda prevenida respecto de los comisionados principales y subalternos de Arbitrios.

Art. 161. En las diócesis en que no haya depositarios del ramo con la competente aprobacion ejercerán sus funciones los comisionados principales y subalternos, cada uno de por sí en las respectivas diócesis, bajo las inmediatas órdenes de los colectores, y con entera sujecion á lo que previene el referido Reglamento de 26 de Febrero de 1802: y á las disposiciones del artículo anterior relativas á los depositarios donde los hubiere.

CAPITULO XIII.

Del Administrador del Real Canal de María Cristina.

Art. 162. El Administrador de este canal se titulará Administrador recaudador, y continuará desempeñando las atribuciones de tal bajo las órdenes de la Direccion general, á la que rendirá cuentas mensuales y anuales segun esta le prevenga.

Art. 163. Siendo el referido Administrador empleado de real nombramiento, disfrutará de los mismos goces que los de Real Hacienda.

CAPITULO XIV.

De los arbitrios subsistentes en las Provincias de ultramar.

Art. 164. La administracion y recaudacion

de estos arbitrios estarán bajo las órdenes de la direccion general de los mismos.

Art. 165. Las Autoridades eclesiasticas, civiles y militares de aquellos dominios prestarán todo el auxilio que necesiten los encargados de la administracion, y la protegerán con el lleno de su autoridad respectivamente.

Art. 166. Al efecto darán á reconocer los Comisionados que la Direccion nombre para administrar y recaudar dichos arbitrios, y los demas empleados que el Gobierno designe y apruebe, bajo las bases que al efecto se establezcan.

Art. 167. La Direccion se entenderá directamente con los Intendentes y empleados de Real Hacienda y demas autoridades de Ultramar, para que poniéndose de acuerdo se establezca el debido orden administrativo y de contabilidad, á cuyo efecto entablarán mútuas comunicaciones con la mayor frecuencia posible.

Art. 168. Se autoriza á la Direccion para que resuelva gubernativamente las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia de los artículos de esta Instruccion, que no se refieran á las bases principales de la misma.

Madrid 2 de Abril de 1835.—José de Arnalde.—Madrid 9 de Mayo de 1835.—S. M. se ha dignado aprobar esta instruccion Provisional.—Toreno.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Director General de Rentas y arbitrios de Amortizacion, en 13 del corriente me dice lo que sigue:—El Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda en real orden de 7 del corriente comunica á esta direccion el real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:—Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:—Conviendo para la prosperidad y bien del estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tit. 26, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, en quanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelso Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue: 1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1810. 2.^o Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en

cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias. 3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino. 4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion. 5.º Los bienes, rentas, y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la compañía, se aplican desde luego á la estincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los colegios, residencias y casas de la compañía sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 4 de julio de 1835. = A D. Manuel Garcia Herreros. = *Cuyo soberano real decreto comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la intelijencia, que para llevarle á efecto segun corresponde, esta direccion general ha dispuesto la instruccion provisional que á continuacion se estampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.*

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la formacion de inventarios, toma de posesion administracion de los bienes y rentas de la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus, suprimida por real decreto de 4 de julio

de 1835.

Artículo 1.º En cumplimiento del citado real decreto los intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el superior de la extinguida Compañía en esta corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion, ó sujetos por ellos designados, si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada compañía de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegados de los contadores de arbitrios, los de rentas de los mismos si los hubiese: en donde no concurrirán los administradores de rentas estancadas y en

el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los alcaldes ó procuradores síndicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, Vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el art. 5.º de dicho real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que recogidos por los comisionados de los Arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la Administracion, los pasarán á la Contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio: y por cuánto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, dónde radican y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas.

Art. 3.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los Arbitrios ó sus delegados, por los contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales á esta direccion general por conducto de los intendentes con su visto bueno.

Art. 4.º Los comisionados principales y subalternos, en union con los contadores, tomarán noticias exactas del número de los sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán á la direccion general del ramo por medio de los intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5.º Como puede ser fácil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto se encarga á los intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirva avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciarse, circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

Art. 6.º Como los pagos que se han de verificar á

los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 3.º de dicho real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las contadurias del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del reino que elijan segun la facultad que les concede el art. 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de a-bono.

Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al estado deben tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas de la lei de 3 de mayo de 1830; lo que asi se deberá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art 8.º Intimada la supresion por la autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion y si alguno lo contradijere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada lei de 3 de mayo de 1830.

Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los es-regulares, los curas parrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la intendencia de la provincia, y esta á la contaduria de los arbitrios, la partida de defuncion correspondiente la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegado el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la direccion general, como se encarga en el art. 5.º de la instruccion.

Art. 10. Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los superiores de la estinguida orden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al estado, se pre-

sentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta direccion general ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11. Marcadas en la instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de mayo último, las respectivas obligaciones de los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion, se cree innecesario mencionarlal en esta provisional; mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se preveine en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

Art. 12. Se encarga á los comisionados y contadores de los arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merezcan al gobierno de S. M.

Art. 13. Los intendentes dispondrán se inserte el real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la instruccion provisional, en el boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y nunca se preteste ignorancia.

La direccion general recomienda á todos los intendentes, comisionados, contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del estado.—Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 16 de julio de 1835. = Casimiro Francisco Barrereche.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara
RAMO DE SUBSISTENCIA.

Estado de precios de los principales artículos de consumo en los mercados mas notables de esta Provincia

Nombres de los pueblos.	Fanega de trigo.	Id. de cebada.	Id. de centeno.	arroba de aceite	Id de vino.	Id de garbanzos	Id. de arroz.	libra de tocino.	Id de carnero
Guadalajara.....	34. rs.	18. rs.	20. rs.	60. rs.	15. rs	25. rs.	24. rs.	34. c.	16. c.
Molina.....	29. id.	14. id.	17. id.	62. id.	14. id.	100. id.	22. id.	16	12
Sigüenza.....	27. id.	16. id.	21. id.	66. id.	20. id.	94. id.	24. id.	8 16	8 32
Cifuentes.....	32. id.	12. id.	20. id.	62. id.	8. id.	28. id.	30. id.	24	13
Pastrana.....	33. id.	14. id.	23. id.	48 id.	10. id.	24. id.	24. id.	14	24
Almonacid de Zorita.....	32. id.	13. id.	18. id.	50. id.	9. id.	24. id.	24. id.	13	34
M. de Juar.....	32. id.	14 id.	23. id.	51. id.	9. id.	23. id.	23. id.	12	25

Guadalajara 4 de Agosto de 1835. — El secretario interino = Antonio Chavarria y Montoya. — V.º B.º P. A. del Sr. G. = Hugalde.
Con real privilegio: Imprenta del boletin.